República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-24451232-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-133976715- -APN-SGAI#TFN, LAUTA S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente EX-2023-133976715- -APN-SGAI#TFN caratulado "**LAUTA S.A. s/ recurso de apelación”**:

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2023-133973758-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 155/2023 que determinó el impuesto a las ganancias (en adelante IG) del ejercicio 2018 y estableció un nuevo saldo a favor de la recurrente; la Res. 156/2023 que determinó el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) de los períodos 7/2017 a 4/2018 y estableció nuevos saldos a favor de la actora por el período 4/2018 (cfme. art. 24, párrs. 1° y 2°, de la ley del gravamen); y la Res. 157/2023 que determinó el impuesto a las ganancias — salidas no documentadas, por las erogaciones efectuadas desde el 22/8/2017 al 17/4/2018, e intimó su pago con más intereses resarcitorios. Asimismo, aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado por esta última (cfme. arts. 46 y 47, incs. "b" y "c", ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante el IF-2024-94267648-DTD#JGM, la recurrente desistió en forma total de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los conceptos apelados y manifestó que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743. Asimismo, acompañó el F408/PD —con acuse de recibo—, el F1003 por el plan T473400, con fecha de consolidación 30/8/2024 cancelado en 1 cuota con el volante electrónico de pago —emitido el mismo día— y presentó las DDJJ rectificativas correspondientes.

Al contestar el traslado corrido en PV-2024-95235472-APN-VOCVIII#TFN, el fisco informó que " *... Respecto de las salidas no documentadas ... la obligación fue ingresada en el plan N° T473400 de la Ley N.° 27743."* (v. IF-2024-102696242-APN-DTD#JGM). Respecto a las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743 manifestó que la recurrente no fue declarada en estado de quiebra (art. 4, inc. "i"), ni condenada por algunos de los delitos previstos en las leyes 22.415, 24.769 o 27.430 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen (art. 4, inc. "j"). No obstante, respecto al IG y al IVA, destacó que no se encuentra previsto en la ley 27.743 "moratoria" alguna para los casos en los que se determina un nuevo saldo a favor del contribuyente; y agregó que en las presentes actuaciones no existe regularización alguna mediante pago al contado o plan de facilidades de pago. Bajo estos argumentos, afirmó que no resulta de aplicación el régimen previsto por la citada ley. Finalmente, ante la presentación del F408/PD solicitó que se tenga a la actora por desistida de la presente apelación en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN respecto de las Res. 155/2023 y 156/2023.

Por su parte, la actora solicitó que se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, atento a que regularizó las DDJJ impugnadas. En respuesta a la observación del fisco respecto del desistimiento del IG y del IVA, sostuvo que en dichas resoluciones no se aplicaron intereses ni multa y, agregó que en el IG, la DDJJ rectificativa llevó a cancelar por compensación el saldo del ejercicio siguiente (v. IF-2024-94267648-APN-DTD#JGM).

III. Que finalmente, mediante la PV-2024-133063057-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

1. En el particular caso de autos, respecto a la **Res. 157/2023**, en que la obligación principal y los intereses que correspondían fueron regularizados mediante un solo pago, ya efectuado el pasado 30/8/2024, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes allí discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

2. Que con relación a las **Res. 155/2023** y **156/2023,** debe considerarse que el segundo párrafo del

art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *"…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el* ***tipo de deuda*** *que registren"* (el destacado es propio) y tal como se indicó más arriba, el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que adhieran a dicho régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una deuda susceptible de ser regularizada. Por ello, habiendo desistido la actora del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de las resoluciones citadas, no surge deuda susceptible de regularización y en consecuencia, ningún beneficio que nazca de la ley 27.743, corresponde hacer lugar al desistimiento solicitado y tener a la actora por desistida del recurso interpuesto en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de la **Res. 157/2023** y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados.

2) Tener a la recurrente por desistida del recurso articulado en relación a las **Res. 155/2023** y **156/2023,** en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN. Costas por su orden.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.07 16:50:46 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:44:17 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 11:44:18 -03:00